



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla



La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **"RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL"**, consistentes en: **domicilio para notificaciones, teléfono y correo electrónico**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 010/2021/SIPOT**, de fecha **13 de enero de 2021**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para La Protección
Ambiental y Recursos Naturales



Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia
SEMARNAT

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

No. de bitácora: 21/MP-0016/11/19

No. de expediente: 15/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 17 de diciembre de 2020.

TRUCHAS SAN JOSÉ OJO DE AGUA S.A. DE C.V.
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL
C. LAURO ALEJANDRO SANCHEZ ORTH
P R E S E N T E

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "*Proyecto de operación y mantenimiento de la unidad de producción de trucha arco iris, La Preciosita*" (**proyecto**) ubicado en el municipio de Tlahuapan, en el estado de Puebla, promovido por la empresa Truchas San José Ojo de Agua, S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Lauro Alejandro Sánchez Orth (**Promoviente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 04 de noviembre de 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como, su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades en zona federal; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0016/11/19 y clave de proyecto 21PU2019PD057.
- II. En fecha 07 de noviembre del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la página 11.Educativa del periódico Síntesis de fecha 06 de noviembre de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, donde pretende dar cumplimiento al artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.
- III. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/4396/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 (oficio prevención en integración), esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos se le requirió que presentara un nuevo extracto de la obra o actividades publicado en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 14 de noviembre de 2019, descontando los días inhábiles, el plazo vencía el día 25 de noviembre de 2019.

- IV. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/056/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 14 de noviembre de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 06 al 13 de noviembre de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- V. Con escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, el promovente da contestación al oficio de prevención de información, referido en el numeral V de los Resultandos del presente oficio, al que se le asignó el número de correspondencia 21DES-01996/1911, en el cual presenta de entre otras cosas, la página METRÓPOLI.03 del periódico Síntesis de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual fue publicado nuevamente el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 26 de noviembre de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/4733/2019, de fecha 06 de diciembre de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 13 de diciembre de 2019.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/4734/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 11 de diciembre de 2019.
- IX. Con oficio DFP/SGPARN/4737/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día 11 de diciembre de 2019.
- X. A través del oficio DFP/SGPARN/4740/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 09 de enero de 2020.
- XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/4741/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día 12 de diciembre de 2019.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

- XII.** Con oficio DFP/SGPARN/4742/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del Municipio de Tlahuapan, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 16 de diciembre de 2019.
- XIII.** A través del oficio DFP/SGPARN/4762/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, esta Delegación solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (SMADSOT), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 12 de diciembre de 2020.
- XIV.** Mediante oficio No. PFPA/27.5/8C.17.5/0031/20 de fecha 14 de enero de 2020, recibido en esta Delegación el día 15 de enero de 2020, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando X del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** El día 22 de enero de 2020, se recibió vía correo electrónico el oficio No. SET/012/2020 de fecha 21 de enero de 2020, en el cual la CONABIO da respuesta a lo solicitado en el Resultando XII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI.** Con oficio No. SMADSOT-SGTDU-DDUIA-0059/2019 de fecha 29 de enero de 2020, recibido en esta Delegación el día 17 de febrero de 2020, la SMADSOT da respuesta a lo solicitado en el Resultando XV del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVII.** Con fecha 25 de febrero de 2020, se recibió en esta Delegación el oficio No. DGO.F.-01188/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual la CONAPESCA da respuesta a lo solicitado en el Resultando XIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVIII.** El día 18 de febrero de 2020, la CONAGUA mediante oficio No. BOO.920.04.3.030/2020 de fecha, da respuesta a lo solicitado en el Resultando XI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIX.** Mediante oficio DFP/SGPARN/0784/2020 de fecha 20 de febrero de 2020, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose éste con fecha 21 de febrero de 2020, venciendo dicho plazo el 21 de octubre de 2019, previo descuento de los días inhábiles.
- XX.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Tlahuapan, señalado en el resultando XII del presente oficio.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

XXI. Dada la actual epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, y con motivo de los Acuerdos publicados en los meses de marzo a julio, que se citan en el Considerando 1 del presente oficio, los plazos del trámite que nos ocupa estuvieron suspendidos del 23 de marzo al 01 de julio del año 2020. Así considerando la suspensión antes señalada y, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

CONSIDERANDO:

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción XII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso U), 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria; que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos y circulares, entre otros, que tengan por objeto establecer obligaciones específicas, deben ser publicados en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos. Que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia"; en virtud de lo anterior, esta Secretaría del Ejecutivo Federal, publicó diversos acuerdos en entre los cuales resaltan el <ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte" el cual contempla la suspensión de labores a partir del veintitrés de marzo del año en curso, así como el < ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados> publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte en el cual se levanta la suspensión para el trámite que nos ocupa.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.

3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de la operación y mantenimiento de una unidad de producción de truchas (Actividad Acuícola).
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta N° DGIRA/056/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 14 de noviembre de 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 29 de noviembre de 2019, y durante el periodo del 15 al 29 de noviembre de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de un proyecto de operación y mantenimiento de una unidad de producción de truchas requiriendo con ello obras en zona federal del bien nacional, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción I y X de la LGEEPA y 5 inciso A) fracción I, R) fracción I de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
6. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
7. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó al promovente información adicional, en la etapa de evaluación, mediante oficio referido en el Resultando XIX del presente, toda vez que se detectó que éste presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto. El promovente da respuesta a lo solicitado, por lo que esta Delegación





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P e información adicional, teniendo lo siguiente:

CAPÍTULO I.- Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental

En relación con la identificación de quien promueve el proyecto que nos ocupa, se tiene que en la MIA-P la solicitud y anexos refieren a la persona moral "Truchas San José Ojo de Agua, S.A. de C.V.", denominación que acredita con la escritura de constitución de fecha quince de diciembre de dos mil seis, ante la fe del Lic. Jorge Romero Vargas, Notario Público Titular de la Notaría Pública número cuatro de la ciudad de Puebla, Pue.

Ahora bien, al momento de dar contestación al requerimiento el promovente refiere que truchas San José Ojo de Agua S. A. de C. V. es el propietario actual de la empresa y promovente, manifestando además que las autorizaciones así como los permisos de CNA están a nombre de Truchas La Preciosita, por lo que es conveniente actualizar el cambio de titular, siendo probable que sea requerido el resolutivo correspondiente en materia de impacto ambiental por parte de CONAGUA al dueño actual de la empresa San José Ojo de Agua S. A. de C. V. (página 3 de la respuesta a requerimiento de la MIA-P). Cabe señalar que de la documentación que anexa tanto a la MIA-P como a la respuesta a requerimiento, tal como el Título de Concesión de Agua expedido por CONAGUA, la opinión técnica de la Subgerencia de Administración del Agua de CONAGUA, así como las diversas solicitudes y permisos presentados ante diferentes instancias, se encuentran a nombre de la persona moral denominada "Truchas La Preciosita, S.A. de C.V.". Esto se señala porque como más adelante se indicará, el promovente pretende acreditar ciertos hechos al amparo de documentos a nombre de una persona moral diferente, siendo que de acuerdo a la documentación legal presentada, se advierte que "Truchas San José Ojo de Agua, S.A. de C.V." se constituyó en el año de dos mil seis, sin acreditar el vínculo jurídico con las otras razones sociales que se mencionan en los documentos referidos.

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 5 a la 25) e información adicional, se tiene que la descripción del proyecto es el siguiente:

- Consiste en la operación y mantenimiento de la unidad de producción de trucha arco iris, localizado en el municipio de Tlahuapan, Puebla.
- El proyecto se localiza dentro del paraje San José Ojo de Agua en la localidad de La Preciosita.
- A decir del promovente, el proyecto se considera como una actividad que no implica derribo de árboles ni extracción de material parental, por lo que se somete únicamente a evaluación por las





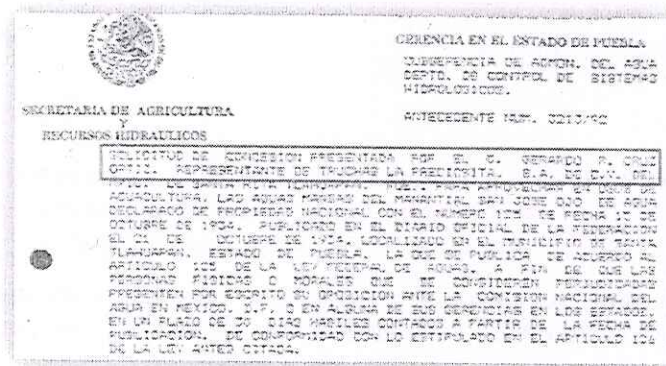
Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SCPARN/3389/2020

etapas de operación, mantenimiento y abandono.

- La solicitud de evaluación de la manifestación de impacto ambiental para el proyecto en mención, atiende al resolutivo del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA a través del oficio PFPA/27.3/2C.27.5/0597/18 de fecha 07 de marzo de 2018.

Ahora bien, por lo antes referido, se tiene inicialmente que el promovente no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental, dado que la unidad de producción de cría y engorda de Trucha Arco Iris (*Oncorhynchus mykiss*) fue construida, a decir del promovente, en el año 1983, sin embargo no acredita que la persona moral que promueve el proyecto que nos ocupa se encuentra operando la unidad de producción de trucha desde el año en mención, tampoco que tenga un vínculo con las empresas que desde ese año para acá, han operado tal unidad de producción. Se afirma lo anterior, ya que si bien exhibe un oficio de fecha 22 de noviembre de 2019 emitido por la autoridad municipal de Tlahuapán por conducto de su Secretario de Ayuntamiento en turno C. Plácido Morales García (Anexo 6 de la respuesta a requerimiento de la MIA-P), en el que se señala que la unidad inició operaciones en 1983, al efectuar la revisión de la información que el promovente anexa a la MIA-P, se observa en diversos documentos, que datan de los años 1992 a 2019, que estos hacen referencia a la persona moral Truchas La Preciosita, S.A. de C.V., la cual no corresponde con la misma persona moral que promueve el proyecto, ni tampoco acredita vínculo alguno con tal persona moral:



Documentos presentados por el promovente en los cuales es posible apreciar que se señala una denominación diferente a la que promueve el proyecto en cuestión.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

Por otro lado y con relación a la infraestructura con la que cuenta para la realización de las actividades acuícolas, el promovente manifiesta inicialmente en la MIA-P que *"...las obras se encuentran concluidas en su totalidad, por lo que no habrá construcción de obra civil nueva o de ampliación..."*; y que *"...actualmente la unidad de producción de cría y engorda de Trucha Arco Iris, cuenta con un predio de superficie de 8 hectáreas y un espacio destinado al manejo del cultivo de trucha arcoíris de 3,397 m², y el aprovechamiento del recurso de agua en un flujo de agua constante de 60 a 75 por segundo, a una temperatura que fluctúan entre los 14°C y 16°C..."* (pág. 5 de la MIA-P), por lo que al no quedar claro la forma en que se suministraba el recurso agua al proyecto ni la infraestructura con la que contaba y considerando que el promovente señaló que la instancia correspondiente ya había iniciado un procedimiento administrativo por la realización de obras o actividades de competencia federal, se le solicitó que especificara las obras que somete a evaluación conforme al procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA a través del oficio PFFPA/27.3/2C.27.5/0597/18 de fecha 07 de marzo de 2018. Como respuesta, el promovente manifiesta que el proyecto cuenta con la siguiente infraestructura:

- Caja de distribución de agua
- Líneas de conducción de agua
- Sala de incubación o cuarto de cuarentena
- Estanques para pre engorda y engorda
- Canales de suministro de agua entre estanques
- Represa de descarga y
- Mecanismos que permiten evitar la fuga de organismos.

Y como parte de su respuesta, manifiesta que:

- a) Se anexa el plano correspondiente a las obras hechas y sancionadas por la PROFEPA, las obras hechas y no sancionadas por la PROFEPA ya existentes, las cuales incluyen coordenadas geográficas WGS 84 donde no se pretende realizar ampliación o construcción de obra civil o crear nuevos caminos.
- b) El plano indica los trazos y sitios de la obra de toma, canales de suministro de agua entre estanques, canal de desagüe y de descarga del proyecto ilustrando la descarga en zona federal (incluyendo las coordenadas WGS84)

Aunque al efectuar la revisión de la información que refiere el promovente, se observa que en el único plano que anexa denominado *"Distribución de construcciones existentes para el manejo de trucha arco iris, proyecto en operación de la unidad de producción La Preciosita"*, omite establecer las diferencias de las cuales hace alusión en su respuesta respecto de las obras hechas y sancionadas por PROFEPA dado que es posible apreciar que hay diversa infraestructura que no se ubica dentro de las coordenadas señaladas por la PROFEPA, lo cual fue posible identificar utilizando las coordenadas proporcionadas por el promovente dentro del apartado *"Polígono de Distribución de Construcciones Existentes"* (Anexo 4 de la respuesta a requerimiento), mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) y en sistemas de información geográfica, en donde se observó que el polígono que se obtiene es diferente al polígono obtenido con las coordenadas obtenidas por la PROFEPA; lo que da como resultado la apreciación de infraestructura fuera de ambos polígonos, de tal modo que no es posible identificar que el





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

proyecto en su conjunto haya sido sancionado por la instancia competente, quedando de la siguiente manera:

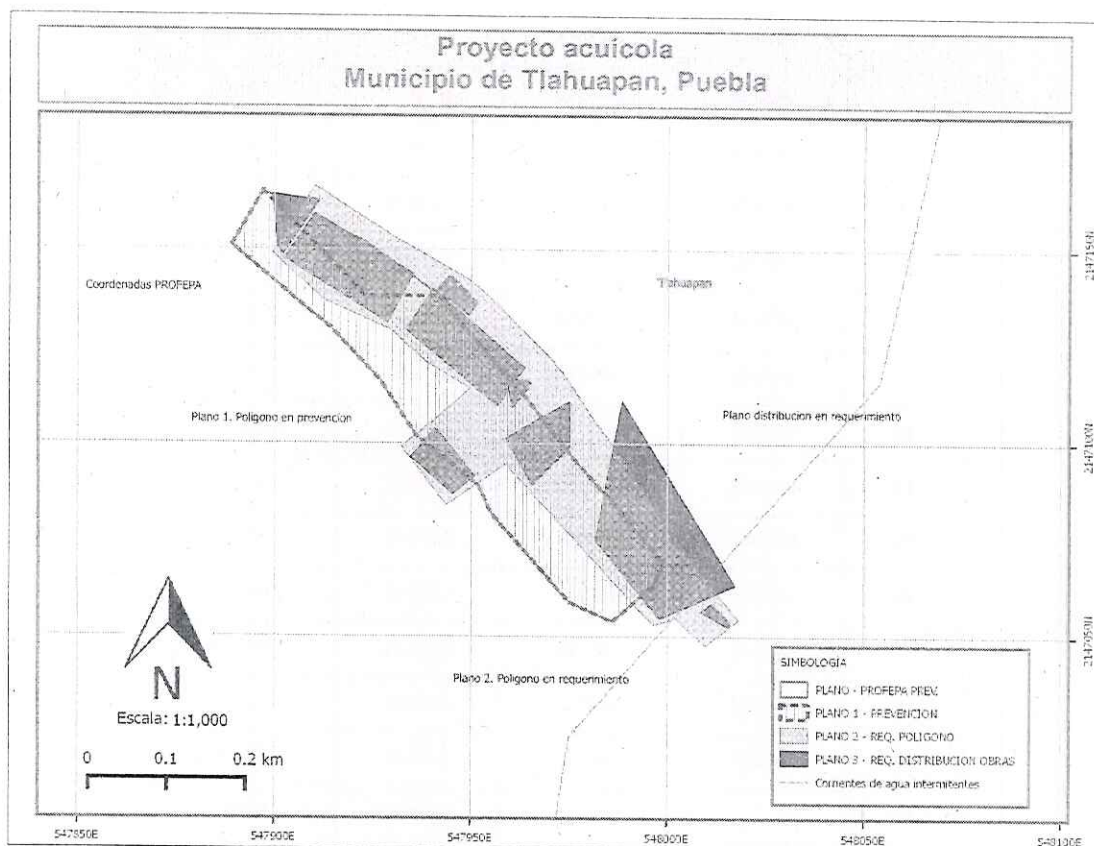


Ilustración 1. Distribución de polígonos

Teniendo además que existe una diferencia en cuanto a las coordenadas obtenidas por la PROFEPA y las proporcionadas por el promovente, situación que es posible observar en la siguiente tabla:

Coord.	PROFEPA		PROMOVENTE	
	X	Y	X	Y
1	547897	2147165	547899	2147149
2	547889	2147151	547910	2147166
3	547909	2147134	547931	2147153





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

4	547914	2147130	547950	2147142
5	547927	2147116	547956	2147137
6	547936	2147102	547964	2147128
7	547952	2147089	547970	2147122
8	547955	2147082	547975	2147116
9	547975	2147059	547981	2147107
10	547986	2147054	547989	2147096
11	547996	2147063	548002	2147074
12	547999	2147069	548018	2147054
13	547985	2147086	548010	2147048
14	547977	2147095	548002	2147055
15	547963	2147113	547996	2147053
16	547949	2147129	547959	2147095
17	547942	2147138	547944	2147084
18	547923	2147152	547932	2147099
19	547897	2147165	547941	2147107
20	-----	-----	547950	2147114
21	-----	-----	547939	2147121
22	-----	-----	547930	2147129
23	-----	-----	547913	2147137

Tabla 1. Coordenadas de polígono de distribución.

Derivado de lo anterior, y revisando la información sobre la ubicación y distribución de las obras, el **promoviente** señala que el **suministro de agua** proviene de una obra de captación ya existente desde 1969 de acuerdo con el esquema de la distribución de aguas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en su momento, indicando también que la captación de la cual se abastece la unidad de producción es el manantial denominado "San José Ojo de Agua" que se encuentra a 300 metros aguas arriba de la toma, hecho de un muro de mampostería 12.0 m. largo x 6.0 m ancho, muros de ambos lados de 0.30 m de espesor y que la función de dicha obra es la de distribuir el agua a la sala de incubación y la estanquería (página 2 de la respuesta a requerimiento de la MIA-P) señalando una **coordenada de ubicación 19° 25' 03.29" LN y 98°**





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

32°43.13" LO -que en coordenadas UTM equivale a: X= 547735 Y= 2147095- (Anexo 4 de la respuesta a requerimiento).

Sin embargo, **PROFEPA** señala que con motivo de la orden de inspección No. PFFA/27.3/2C.27.5/0597/18 de fecha 07 de marzo de 2018 que "...el **suministro de agua** proviene de un manantial denominado "San José Ojo de Agua" que se encuentra a aproximadamente 300 metros aguas arriba de la toma de desvío, la cual se encuentra en las **coordenadas UTM: X= 547891, Y= 2147153**, el agua es conducida a través de la tubería de PVC de 10 pulgadas de diámetro y cuenta con un flujo o gasto volumétrico de 60-75 litros por segundo...".

Si bien ambos hacen referencia al **suministro de agua**, las coordenadas de ubicación que proporciona el promovente no coinciden con las proporcionadas por PROFEPA teniendo que al procesar ambas coordenadas existe una distancia en línea recta de **más de 160 metros entre ambos puntos**, por lo que no se puede precisar el punto exacto del que proviene dicho suministro para la unidad de producción y si la infraestructura de éste ha sido sancionada por la autoridad competente.

Ahora bien, de la descripción de cada una de las obras que PROFEPA identificó en su visita al sitio, se tiene que las características y superficies que señala, no coinciden con las que el promovente presenta en la MIA-P (página 2 a 26 de la respuesta a requerimiento), sumando a esto:

No. OBRA	OBRA	PROMOVENTE	PROFEPA
		SUPERFICIE	SUPERFICIE
1	CAPTACIÓN	72 m ²	No señala superficie
2	LINEA DE CONDUCCIÓN	10" diámetro	10" diámetro
3	CANAL DE ALIMENTACIÓN	17 m	No señala longitud
4	REJILLA DE CONTENCIÓN	mallá/mosquitero (No especifica medidas)	Obra no señalada por PROFEPA
5	ESTANQUES E1-E8	354 m ²	357 m ²
6	SEDIMENTADORES	6.75 m ²	12 m ²
7	SALA DE INCUBACIÓN Y ÁREA DE CUARENTENA	47.5 m ²	76 m ²
8	ESTANQUES E9-E12	360 m ²	360 m ²
9	CAJAS DE SEDIMENTACIÓN	3.15 m ²	4 m ²
10	ESTANQUES E13 (SIN OPERACIÓN E14 a E16)	307.06 m ²	307.06 m ²
11	ESTANQUE E17	600 m ²	600 m ²
12	REPRESA DE DESCARGA	36 m ²	36 m ²
13	DESCARGA	4 m	Obra no señalada por PROFEPA





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

14	ALMACEN DE ALIMENTO Y HERRAMIENTA	128 m ²	Obra no señalada por PROFEPA
15	AREA DE EVISCERADO	8 m ²	Obra no señalada por PROFEPA
	SUPERFICIE TOTAL	2,023.27 m²	1,752.06 m²

Tabla 2. Superficie de las obras

Es así que, con lo antes expuesto no se tiene claridad sobre las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación derivado de las sanciones de PROFEPA, ni de la superficie y ubicación total ocupadas por éstas, puesto que como lo señala la tabla 2 de este apartado, existen obras ya concluidas señaladas por el promovente pero que la instancia competente (PROFEPA) no menciona en el Acta de Visita de Inspección, sin embargo, a decir del promovente, todas las obras se encuentran concluidas en su totalidad, por lo que no habrá construcción de obra civil nueva o de ampliación entonces, no es claro si las obras no identificadas por PROFEPA cuentan con la correspondiente Autorización en Materia de Impacto Ambiental, motivo por el cual no hayan sido consideradas en el resolutivo del expediente PFPA/27.3/2C.27.5/0005/18-180.

Por otra parte, el promovente refiere en la MIA-P que con el diseño de la infraestructura, no existe la probabilidad de alguna fuga o probable interacción con las poblaciones silvestres de la zona, argumentando que los estanques cuentan con un sistema de control elaborado a través de una serie de rejillas establecidas entre cada estanque y desagüe, por lo que limitan el paso de algún pez entre los estanques y hacia fuera de ellos, sin embargo omite precisar la forma en cómo opera el sistema de control del cual hace referencia por lo que se le solicitó al promovente que precisara la infraestructura con la que cuenta y/o aquella que propone instalar para prevenir y controlar una probable fuga de organismos y de qué manera se actuaría en caso de ocurrir tal situación. El promovente refiere en su respuesta, que cuenta tanto con la infraestructura como con las herramientas y aditamentos existentes para prevenir una fuga de organismos, argumentando que ésta es prácticamente imposible y adicionalmente menciona que en caso de suceder, cuenta con "puntos de recaptura" (pág. 45 de la respuesta a requerimiento de la MIA-P) pero omite mencionar en qué consisten ni dónde se encuentran ubicados, por lo que no hay certeza de que dichos puntos existan o de que resulten efectivos en caso de una fuga de organismos además de que tampoco describe el procedimiento que utilizaría ni la forma en que aplica las herramientas y los aditamentos con las que cuenta, por lo tanto no es posible determinar que la infraestructura existente resulte lo suficientemente efectiva para prevenir o mitigar los efectos que ocasionaría al ambiente derivado de una probable fuga de organismos al tratarse de una especie no originaria de la zona geográfica seleccionada para la operación del proyecto.

Ahora bien, en cuanto al manejo de los residuos biológicos, el promovente señala en la MIA-P que los desechos biológicos como, ovas, alevines, crías y vísceras de los reproductores de desecho, se confinan en una pequeña fosa y que los mismos son cubiertos con cal y tapados con tierra para su degradación a través de los procesos de descomposición biológica, refiriéndose a tales actividades dentro del Programa de vigilancia ambiental propuesto (págs. 103 y 107), sin embargo omite precisar las dimensiones de la infraestructura con la que cuenta para dicho confinamiento ni la cantidad de residuos que estaría generando por lo que, se le pidió que señalara la infraestructura con la cuenta y la que propone instalar, así como características de los residuos generados, tratamiento y disposición final para el manejo adecuado por tratarse de residuos biológicos los cuales se clasifican como Residuos de Manejo Especial (RME) conforme a





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SCPARN/3389/2020

lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), mismos que deben contar con un **Plan de Manejo** para su almacenamiento, traslado y disposición final, además se le solicitó que indicara los efectos negativos que se ocasionarían en caso de un mal manejo de los mismos. Como respuesta, el promovente refiere lo siguiente (pág. página 51):

DÉCIMO.

Los efectos negativos de los organismos muertos son directos sobre los peces sanos siendo elementos potenciales de propagación de enfermedades, los residuos orgánicos sobre la superficie del suelo, durante la etapa de degradación son atrayentes de insectos o roedores los cuales son vectores de enfermedades para los humanos, en el agua alteran sus características físicas y químicas y tienen efectos desagradables en medio perceptual.

El volumen de desechos orgánicos corresponde aproximadamente a una tonelada anual ya que más del noventa por ciento del producto se vende vivo, o entero fresco el cual es trasladado por los clientes con vísceras.

Los desechos biológicos se manejan de la siguiente manera.

Se dispone en contenedores para el almacenamiento temporal, los cuales tienen un sitio de almacenamiento temporal hasta que los desechos se entregan al sistema de recolección de basura del municipio el cual circula un día a la semana.

51

Aunque por otro lado, en el capítulo IV en página 76 de la respuesta a requerimiento también señala lo siguiente:

TRIGESIMO.

Se considero el factor suelo con el objetivo de indicar que no recibe impactos ambientales por la actividad como se puede apreciar en la MATRIZ de impactos, debido a que el proyecto no considera obra civil, no se vierten aguas con sustancias peligrosas o con pesticidas y metales pesados. Además se cuenta con un programa de manejo de residuos orgánicos, los lodos o sólidos derivados de la actividad se incorporan para enriquecer la cortina vegetal de la periferia del predio.

Ahora bien, en la página 100 capítulo VI de la respuesta a requerimiento, manifiesta que para los residuos biológicos el manejo que se les da es el siguiente:





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

iii. Como se menciono los desechos biológicos y de manejo especial que en este caso son desechos urbanos, se les da un tratamiento de manejo en forma rutinaria con el objetivo conservar las características físicas y químicas del suelo, contaminación del suelo, calidad del agua y evitar formación de organismos patógenos en la Unidad de producción nocivos para los peces y personal. Las actividades para el manejo de los desechos son las siguientes:

1. Recolección y selección de los residuos.
2. Colocación en contenedores específicos con rótulos.
3. El confinamiento de desechos biológicos se realiza en una fosa con cal y tierra para su degradación.

Los residuos sólidos inorgánicos se dejan a disposición del servicio de recolección de basura municipal retirados cada dos días a la semana.

Por lo que no es posible precisar qué tipo de manejo y confinamiento se lleva a cabo con los desechos biológicos que se estarían generando derivado de la operación de la unidad acuícola que nos ocupa y si el mismo resulta acorde al entorno ambiental, lo anterior tomando en consideración que no precisa la cantidad de residuos que se estarían manejando.

Por otro lado, el promovente omite señalar en la MIA-P la vigencia del proyecto teniendo que se refiere al mismo como una actividad de manera indefinida, además no se identifica que establezca un calendario de actividades en el que desglose por etapas las obras y actividades que comprende el proyecto, ya que solamente hace referencia a las actividades de operación y mantenimiento –esto dado a que refiere que el proyecto ya se encuentra construido en su totalidad y no le aplicó la etapa de preparación del sitio y construcción-, además dichas etapas propuestas únicamente consideran las acciones a realizar sin considerar la implementación de las medidas de mitigación que se estarían efectuando durante tales etapas, situación que implicó el que se le solicitara dicha información aclarándole entre otros aspectos que el calendario deberá contemplar, entre otras, la etapa de abandono de sitio, además de que describiera el programa tentativo a seguir incluyendo las actividades de rehabilitación o restitución del sitio, los posibles cambios en toda el área del proyecto como consecuencia del abandono, los posibles usos que pueden darse al área (incluyendo infraestructura) cuando se concluya el proyecto, entre otros. Sin embargo, el promovente omite precisar en el calendario que presenta (pág. 64 de la respuesta a requerimiento) los plazos para la ejecución de las medidas de mitigación, prevención y compensación durante toda la vida útil del proyecto; así como tampoco contempla la etapa de *abandono del sitio* para la unidad de producción, argumentando que ha operado ininterrumpidamente durante 35 años y que por las condiciones puede operar hasta por 55 años o más (en condiciones iguales o similares a las actuales), sin que estableciera un plazo para el proyecto, en consecuencia no es posible identificar si el promovente tiene considerado la aplicación de las medidas correspondientes para la mitigación de los impactos al ambiente ni tampoco la temporalidad en la que se estarían implementando.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

Finalmente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, respecto de que no se tiene certeza sobre el total de la superficie sancionada por la PROFEPA, ni de las obras realizadas y considerando que señala obras terminadas, esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la operación y mantenimiento del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con ello, dejando incertidumbre si existen obras que se efectuaron sin contar con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental y que no hayan sido sancionadas por la instancia competente.

CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Es decir, se requiere que la promovente identifique los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan la obra y/o la actividad que integra su proyecto e inmediatamente haga un análisis que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos. Al respecto, esta Delegación encontró (págs. 26 a la 48, Capítulo III de la MIA-P y págs. 65 a la 68 de la Información complementaria) lo siguiente:

El promovente vincula el proyecto con el artículo 28 fracciones X y XII de la LGEEPA, 5 inciso U) fracciones I y III del REIA, con la Ley General de Vida Silvestre, con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, con la Ley Federal de Derechos, con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables y su Reglamento, con la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como con el Plan Nacional de Desarrollo (2019-2024), con el Plan Estatal de Desarrollo (2019-2024), con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio (POET), con Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Descarga de Aguas, de Flora y Fauna silvestre, Ruido, Residuos, Atmósfera, de Pesca y Seguridad, sin embargo en la mayoría de los casos el promovente únicamente enlista diversos artículos o lineamientos sin establecer de qué manera son vinculantes con las obras y actividades que comprende el proyecto en cuestión. De lo anterior no se tenía claridad respecto de las actividades que se estaban sometiendo a evaluación y que comprenden el proyecto, por lo que esta Delegación a través del oficio requerimiento le solicitó al promovente que una vez determinadas las obras a realizar y que sometía al procedimiento de evaluación, se vincularan con la LGEEPA y su REIA, leyes, reglamentos, Normas federales, estatales y municipales, que guardaran relación con el proyecto en tema, teniendo que de manera particular se le solicitó que demostrara la compatibilidad del total de las obras y actividades a realizar que comprende el proyecto que nos ocupó, con el Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio del Volcán Popocatepetl y su zona de Influencia del Estado de Puebla (POERVPI), debiendo demostrar que con la realización del proyecto no se estaría contraviniendo con dichos ordenamientos legales.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

Por lo que el promovente dentro de la respuesta a requerimiento señala que *"...se describen de **modo general**, los lineamientos ecológicos para el uso del suelo, la preservación de los recursos naturales y el aprovechamiento sustentable de la Unidad de Gestión Ambiental y Riesgo Eruptivo (UGARE) identificada para su observancia con las obras y/o actividades que plantea el proyecto..."* (Tabla 59 de la pág. 67 de la respuesta a requerimiento de la MIA-P). Además el promovente efectúa una serie de argumentos mediante los cuales trata de establecer una vinculación de las actividades del proyecto con el *Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio en el Volcán Popocatepetl y su zona de influencia en el Estado de Puebla (POERVPI)* de la siguiente manera:

Sector Acuicultura:

"AC1.- La Ley correspondiente establece que, para la práctica de acuicultura, no se permiten las actividades que impliquen la modificación de cauces naturales o flujos de escurrimientos perennes y temporales y aquellos que modifiquen o destruyan la obra hidráulica de regulación".

En este caso el promovente manifiesta que la unidad de producción cuenta con la autorización de CNA, con lo que en este punto se la actividad ha sido regulada y autorizada (pág. 67 de la respuesta a requerimiento de la MIA-P); sin embargo no establece de manera clara y puntual si las obras o actividades del proyecto efectivamente no efectuaron la modificación de cauces naturales o flujos de escurrimientos perennes o temporales ya que sólo se limita a señalar que cuenta con un documento emitido por la CNA, por lo tanto no deja claro si estaría contraviniendo con tal lineamiento.

"AC2.- Se permitirá el empleo de especies exóticas solamente en estantería controlada, siempre y cuando se asegure que estas no invadirán cuerpos de agua naturales, en los cuales únicamente se fomentarán las especies nativas."

Para este punto el promovente refiere que la unidad de producción ha cumplido y cumple con la infraestructura y practicas las cuales aseguran que los organismos no invadan cuerpos de agua naturales, tal y como se ha descrito en anteriores capítulos de la MIA-P, sin embargo las medidas con las que cuenta, si bien las menciona, omite describir la forma en como las estaría efectuando además de que tampoco establece de manera clara y puntual los mecanismos de control que se implementarían con los cuales efectivamente esté garantizando que no se ocasionaría una fuga de ejemplares o bien la manera en como controlar la misma.

"AC6.- Todo residuo orgánico, producto de las actividades de acuicultura para fines comerciales o de autoconsumo, deberá ser manejado y dispuesto en forma sanitaria."

Al respecto el promovente no precisa la forma en cómo realiza el manejo de los residuos orgánicos, esto toda vez que en algunos apartados menciona que el manejo de los residuos orgánicos se confinan en una fosa con cal (capítulo VI dentro del Programa de Manejo y Confinamiento de Desechos Biológicos y de Manejo Especial), mientras que en otros apartados el promovente refiere que los residuos orgánicos se dejan a disposición del servicio de limpia del municipio, los cuales se disponen finalmente en el relleno sanitario intermunicipal de San Martín Texmelucan y Huejotzingo.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

Sector Vida Silvestre

VS2.- No se permite la introducción de especies que no sean nativas o propicias de cada localidad. Las reintroducciones en sus hábitats natural se podrán realizar siempre y cuando se cuenten con los estudios que las justifiquen, bajo la supervisión de Semarnat.

De esto, el promovente responde que la única especie que se ha introducido es la trucha arcoíris, no se tiene contemplada la introducción de alguna otra especie exótica, señalando además que se ha tomado la iniciativa de manifestar el manejo adecuado sustentable y responsable de la especie *Oncorhynchus mykiss*, sin embargo, el promovente omite precisar y presentar los estudios que avalen y respalden la introducción de la especie antes referida toda vez que no es nativa de la localidad en donde se ubica el proyecto que nos ocupa, y con ello atender a dicho requerimiento de información.

Ahora bien, se tiene que si bien el promovente pretende demostrar la compatibilidad del proyecto con el POERVPZI, lo cierto es que los argumentos planteados presentan inconsistencias y con los mismos no se efectúa una adecuada vinculación con las actividades que comprende el proyecto tomando en consideración que éste propone el manejo de una especie exótica, teniendo así que no se identifica, con los argumentos planteados por el promovente, que el manejo de los residuos biológicos se efectúe de forma sanitaria, (lineamiento AC6 del POERVPZI) o que se garantice que no ocurrirán fugas de ejemplares y de que existan mecanismos que permitan su control en caso de ocurrir, considerando que la especie que se emplea para su reproducción es exótica (lineamientos AC2 y VS2 del POERVPZI).

Por lo que con lo antes referido, y al no señalarse en la MIA-P e información complementaria, las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación derivado del procedimiento administrativo ante PROFEPA y por ende una correcta vinculación con cada uno de los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, normas), en donde se establezca el fundamento que regule las obras o actividades del proyecto, además de que tampoco aclara, como en el caso del ordenamiento POERVPZI, si las actividades que propone no contravienen con dicho ordenamiento. En consecuencia, esta Delegación considera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada entre las obras y actividades que comprende el proyecto y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídico aplicables en materia ambiental y en su caso, con las regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III de artículo 12 de REIA.

CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

Respecto de la delimitación y descripción del Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI) del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes bióticos y abióticos que lo integran, el promovente debe incluir para ello la metodología y criterios técnico-ambientales a utilizar para determinar dicha delimitación, también señalar la superficie del SA y AI en hectáreas y la ubicación de las mismas, además de describir la problemática ambiental detectada a nivel de área de influencia del proyecto propuesto una vez delimitado.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

De acuerdo con la información contenida en este Capítulo (página 48 a la 82 de la MIA-P) el promovente manifiesta que la zona del estudio consiste en el predio donde se encuentran las **instalaciones de la Unidad de Producción Acuícola La Preciosita**, está ubicado en el Paraje San José Ojo de Agua, localidad la Preciosita, perteneciente al Municipio de Tlhuapán, por lo que se refiere únicamente a la zona que abarca el proyecto que nos ocupa y sus áreas circundantes, sin embargo no efectuó la delimitación del SA y AI, además de que tampoco señaló la problemática ambiental en el AI, por lo que esta Delegación le requirió al promovente, entre otras cosas que precisara la información antes referida toda vez que no se tiene claro si consideró una delimitación adecuada para el SA y AI, además de que tampoco si con la realización del proyecto se incrementaría alguna problemática existente a nivel de AI; también se le requirió que señalara la delimitación del Sistema Ambiental y que indicara la superficie de las mismas en hectáreas así como las coordenadas de tales delimitaciones, debiendo señalar además la problemática ambiental que prevalecía en el AI y en consecuencia, al no contar con una delimitación definida, se le solicitó también que presentara la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA y AI.

Dentro de la respuesta a requerimiento, el promovente reitera que la delimitación del SA es de manera puntual ya que el espacio ocupado consta de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos ya intervenidos los cuales debido a las buenas prácticas de producción acuícola, además de las acciones de reforestación, han mejorado el entorno inmediato y la calidad de suelo, aunque en lo señalado por el promovente no se precisa la metodología y criterios técnico-ambientales utilizados para determinar la delimitación del SA y AI, así como para el muestreo implementado para el levantamiento de información, mediante los cuales identificó las condiciones ambientales mencionadas.

En cuanto a la problemática ambiental detectada a nivel de área de influencia, el promovente argumenta que el *"...área de influencia se limita a la calidad de agua que está contenida en los estanque y sala de incubación y punto de descarga. El suelo no se afecta así como los terrenos colindantes ya que no se considera la construcción de infraestructura para ampliar la unidad de producción..."*

Ahora bien, dentro de la descripción efectuada en la MIA-P, respecto de la caracterización de los elementos bióticos y abióticos, el promovente hace una descripción de las características del municipio, de la "zona de estudio", del "área de estudio", de la "localidad" o "área de influencia" (la cual no fue delimitada), teniendo que tampoco señala una delimitación en la cual se identifique un SA y AI entonces no sería posible efectuar una descripción de las condiciones que comprenden en tales delimitaciones, por lo que se le solicitó que precisara tal situación.

Como respuesta se obtuvo que el promovente manifiesta que *"...se tomaron en cuenta el área de paso del cuerpo de agua superficial, el uso de suelo que fue de vocación agrícola, áreas periféricas con vegetación arbórea considerando la regeneración natural de herbáceas, pastos, arbustos y árboles, acceso a los predios colindantes para la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA y AI, a y las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio..."* pero no identifica de manera puntual un SA y AI ya que en todo momento es evidente que el promovente se refiere a una caracterización del entorno colindante, teniendo además que omite efectuar la caracterización de los elementos bióticos y abióticos del SA y AI.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

En el caso de los aspectos hidrológicos, se le indicó que precisara si los mismos podrían verse afectados por el desarrollo del proyecto lo anterior ya que en la MIA-P omitió señalar tal situación, por lo que debería sustentar la calidad actual en la que se encuentran y que demostrara técnica, ambiental, legal y científicamente que la actividad acuícola no ocasionaría desequilibrios al ambiente por la cantidad de agua utilizada, por el manejo de la especie y por la descarga de aguas provenientes de la actividad acuícola. Además se le solicitó que señalara el gasto que toma del manantial, y que debía demostrar técnica, ambiental y científicamente que no se vería afectado la funcionalidad hidráulica del cuerpo de agua y que las características de los ecosistemas acuáticos no podrían alterarse con tales efectos. Como respuesta, el promovente refiere que toma como referencia la descripción de la vocación de uso de agua, las descargas por las localidades la Preciosita y las dalias, en el Sistema Ambiental y Área de influencia y que las descargas de la unidad de producción la Preciosita, **"...no presentan afectaciones al factor hidrológico, derivadas de las actividades de operación del proyecto, los análisis de agua lo demuestran y los volúmenes de descargas los cuales se mantienen en su totalidad como se extrae el agua..."** (pág. 72 de la respuesta a requerimiento), sin embargo omite sustentar su respuesta con elementos suficientes que permitan establecer un punto de comparación entre un muestreo y otro, esto considerando que si bien señala que cuenta con evidencia de ciertos análisis de agua, estos no corroboran tal situación toda vez que tales análisis únicamente evidencian la condición de la calidad del agua al momento de incorporarse al cuerpo de agua -ya que éstos refieren como punto de muestreo "efluente", sin precisar mayor detalle de la toma de muestra-, siendo que también debió realizar la toma de análisis en otros puntos del cuerpo de agua, como lo serían análisis aguas arriba y aguas abajo e incluso muestreos previos a la puesta en marcha de la unidad de producción. Por lo que con la información presentada, esta Delegación no cuenta con elementos suficientes que le permitan determinar el nivel de afectación por la operación de la unidad.

Respecto de lo solicitado del gasto que toma del manantial y que demostrara que no se vería afectado la funcionalidad hidráulica del cuerpo de agua, el promovente se limita a señalar que anexa el título de CNA del volumen autorizado, reporte del flujo en el medidor de agua y análisis los cuales no rebasan la norma, argumentando que **"...técnicamente, ambiental y científicamente no se ve afectado respecto a la funcionalidad hidráulica del cuerpo de agua y por consiguiente las características de los ecosistemas acuáticos del entorno inmediato no presentan alteraciones con tales efectos..."**, sin embargo omite precisar, en primer instancia, cual es el gasto que toma del manantial por lo que no es posible identificar la cantidad de flujo o gasto que permanece en el cuerpo de agua y en segunda, tampoco demuestra que la funcionalidad del mismo tiene algún efecto o alteración a consecuencia de la disminución del flujo y los ecosistemas acuáticos podrían alterarse a consecuencia de tales efectos.

En el caso de los aspectos bióticos, el promovente hace mención en la MIA-P (págs. 63 a la 70) a elementos como vegetación y fauna, destacando que en el área donde se desarrolla el proyecto no existen especies con estatus ya que se encuentra en un **predio** el cual ya presenta **obra civil y vegetación inducida**, observando que hace referencia únicamente a las condiciones del sitio. Además indica que se visitó el lugar donde opera el proyecto y se hizo un reconocimiento visual de las principales especies de flora y fauna existentes, señalando que se llevaron a cabo 6 transectos de 1,000 m al azar en el predio, sin precisar qué información obtuvo de los mismos ni que aspectos muestreó (flora o fauna), describiendo así una serie de condiciones vegetales para la localidad de la Preciosita. Por tal motivo, se le requirió al promovente que presentara la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA y AI, a efecto de contar con una correcta identificación de las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio del





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

proyecto. En respuesta, se tiene que el promovente únicamente manifiesta que el proyecto ya está establecido desde 1983 y que está operando actualmente, refiriéndose a una superficie de aproximadamente 8 has., entendiéndose que hace alusión a la propiedad (a pesar de que se le hizo del conocimiento en el oficio de requerimiento, que la tenencia de la tierra no es objeto de evaluación en materia de impacto ambiental), argumentando que *"...se toma en cuenta el área de paso del cuerpo de agua superficial, el uso de suelo que fue de vocación agrícola, áreas periféricas con vegetación arbórea considerando la regeneración natural de herbáceas, pastos, arbustos y árboles, acceso a los predios colindantes para la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA y AI y las condiciones ambientales que prevalecen en el sitio..."*

En cuanto a la fauna terrestre y acuática, el promovente refiere en la respuesta que *"...se observaron de forma directa mamíferos, aves y reptiles identificándolos a través de guías, en el caso de los mamíferos, fueron identificados por observación directa y por rastros, como huellas, excretas, madrigueras o pelo... No hay presencia de peces... con respecto a los organismos que no se pudieron observar de manera directa se preguntó a las personas de la unidad de producción y vecinos que tipo de fauna han podido observar, a su vez se complementó la información con el uso de listados..."*, sin embargo omitió presentar el análisis de los muestreos y monitoreos efectuados así como de los parámetros y resultados obtenidos con los cuales pudiera identificarse la forma en cómo se efectuó la caracterización del SA y AI, teniendo además que tampoco se tiene una delimitación establecida por parte del promovente.

Por lo anterior, esta Delegación no tiene la seguridad que el promovente este implementando los criterios ambientales necesarios para establecer un espacio geográfico delimitado para el SA y AI, puesto que no describe ni señala una delimitación que identifique como SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos así como la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la operación o del alcance ambiental que tiene la operación misma, el cual invariablemente guarda relación estrecha con el factor hidrología.

Capítulo V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la *"Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales"* que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, el promovente señala en las páginas 82 a la 100 de la MIA-P, una serie de impactos ambientales que pueden ser generados a causa de la ejecución del proyecto. En cuanto a la información contenida en este capítulo, el promovente señala que *"...el proceso de evaluación de impactos ambientales se desarrollará en dos etapas: en la primera se realizará una selección de los indicadores de impacto que serán utilizados; en una segunda etapa se planteará la Metodología para identificar y evaluar el impacto ambiental a utilizar en este caso es la MATRIZ DE IDENTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL de LEOPOL (s.c.)..."*





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

En este sentido se tiene que el promovente refiere a la relación general de algunos indicadores de impacto e identifica los criterios y la metodología de evaluación empleada, elaborando una matriz de interacción de impactos ambientales, señalando que las condiciones abióticas dentro del área de estudio permanecen sin cambios significativos posteriores a la construcción de la granja acuícola y que no se considera el desarrollo de obra civil, para ampliación de instalaciones y por lo tanto manifiesta que por ello no se cuantificaron valores de impacto al respecto, teniendo así que la identificación de los impactos se proponen para las etapas de operación y mantenimiento, sin embargo no estaba claro la forma en como estableció dicha identificación por lo que, de manera puntual se le solicitó que señalara e identificara los efectos que el proyecto tendría sobre el factor flora y fauna acuática ya que si bien identificó tal impacto, omitió señalar si por la disminución del flujo de agua tendría alguna afectación a los componentes, funciones, descargas, procesos y/o la resiliencia de los ecosistemas acuáticos.

Al respecto el promovente señala como respuesta que los efectos son mínimos y que se puede dar el caso de aumento de algas debido a los restos de materia orgánica aunque debido a la temperatura de la región no se generan las condiciones propicias para fomentar un crecimiento acelerado de algas argumentando que las interacciones ecológicas no se ven alteradas de una manera severa, observando en su respuesta que si estaría identificando un efecto a la flora por el manejo de la especie, pero el promovente no estableció un análisis para identificar el grado de afectación que esto implica ni la magnitud que conlleva limitándose a señalar que "no se ven alteradas de manera severa".

También se le solicitó que precisara los criterios técnico ambientales mediante los cuales identificó los impactos residuales respecto del "*ahuyentamiento temporal de fauna*" que menciona en la pág. 104 de la MIA-P, teniendo que en respuesta el promovente manifiesta que "*...es sabido que la mayoría de especies de animales responden retrayéndose de los espacios ocupados por los humanos, el personal ha reportado el acercamiento de mapaches y tejones por las noches y en ciertas épocas del año, por lo que se consideró este impacto. Aunque no es significativo...*", pero no describe ni sustenta de manera técnica y ambiental los criterios implementados para determinar dicha conclusión.

Por otro lado, en cuanto al factor suelo, el promovente incluye dentro de la matriz de interacción de impactos el factor suelo, sin embargo no identifica valores para su cuantificación a pesar de señalarlo en más de una ocasión- por lo que se le solicitó que efectuara una identificación de impactos a consecuencia de la "fertilidad del suelo", esto con relación al manejo y disposición de los desechos biológicos, por lo que también se le indicó que presentara los estudios técnico ambientales mediante los cuales se determine el nivel de afectación al suelo por dicha situación, los periodos en los que duraría la afectación en caso de no atenderse, la magnitud del mismo y las posibles dimensiones que alcanzaría, esto debido a que en diversos capítulos refiere que tales residuos son confinados en una fosa y cubiertos con cal para su degradación. En la respuesta el promovente argumenta que dicho factor no recibe impactos ambientales por la actividad, señalando que "*...debido a que no se considera obra civil, no se vierten aguas con sustancias peligrosas o con pesticidas y metales pesados...*" sin evidenciar tal situación recordando que no se tiene claridad del total de obras que comprende el proyecto. Además manifiesta que cuenta con un "*programa de manejo de residuos orgánicos*" del cual no menciona en qué consiste ni los alcances de su implementación (pág. 76 de la respuesta a requerimiento), lo cual no es congruente con lo señalado en la misma información que integra





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

en la respuesta (punto décimo) ya que señala que los residuos orgánicos se disponen en contenedores para su almacenamiento temporal y que los mismos se entregan al sistema de recolección de basura del municipio, por lo tanto no se tiene claro la forma en cómo se podría ver afectado el factor suelo por el desarrollo de tales acciones dado que no es específico el promovente respecto del manejo de este tipo de residuos.

Cabe recalcar que el promovente menciona que de acuerdo a la descripción de obras sancionadas por PROFEPA con número de expediente PFPA/27.3/2C.27.5/0005/18-0180 "*...no se contempla la construcción de obra civil nueva o de ampliación, con lo cual se describe la infraestructura existente con la que la unidad de producción opera...*", sin embargo como ya se señaló en el presente documento, se observa que el polígono que se obtiene es diferente al polígono obtenido con las coordenadas proporcionadas por PROFEPA; lo que da como resultado la apreciación de infraestructura fuera de ambos polígonos, por lo que esta Delegación no tiene la certeza de que el promovente estuviera identificando de forma adecuada cada impacto que podría ocasionar la realización del proyecto, pues con la variación en los polígonos, no eran claro si los impactos ambientales identificados, incluían los derivados de las obras en operación que se encuentran fuera del polígono.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la operación y mantenimiento del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio donde se ubica, lo que deja la incertidumbre si con la operación se ocasionarían afectaciones adicionales a las ya sancionadas por la PROFEPA, en los factores de hidrología, suelo, flora y fauna, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promovente en primer término describe brevemente, de acuerdo a los impactos ambientales identificados en la etapa de operación y mantenimiento, y las posibles medidas de mitigación (págs. 100 a la 104 de la MIA-P), para lo cual afirma que cuentan con las siguientes características:

- a) Son factibles técnicamente;
- b) Viabilidad económica, de acuerdo a la magnitud del proyecto;
- c) Representan una alternativa para disminuir o compensar los impactos ambientales.

Así, el promovente describe una serie de medidas por componente ambiental, sin embargo omite especificar las acciones que ello implique, tiempos o etapas. Como contestación, el promovente señala las medidas de mitigación para las etapas de operación y mantenimiento (págs. 81 a la 86 de la respuesta a requerimiento),





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

en las cuales se observa que el promovente si bien las identifica como medidas de mitigación, es cierto también las identifica como de "Minimización", de "Reparación" y de "Compensación" tal como se ilustra a continuación:

Etapas de operación y mantenimiento.		
Uso del agua superficial		
Actividad: Manejo de alevines.		
Periodo de Tiempo cada 3 meses.		
Medidas de mitigación impacto residual		
Retiro de organismos muertos diario		
limpieza y desinfección previa a la siembra de alevines de las piletas.		
Monitoreo de agua diario.		
FACTORES MITIGADOS	Contaminación del Agua (calidad)	
ETAPA EJECUCION	operación y mantenimiento.	
UBICACIÓN ESPACIAL	Área del Proyecto sala de incubación.	
VIGENCIA	Únicamente las etapas mencionadas	
RESPONSABLE	Responsable del manejo de ovas y alevines	
TIPO DE MEDIDA DE MITIGACION		
Minimización	Reparación	Compensación
X		

Entonces, con lo señalado por el promovente no es claro si las medidas propuestas mitigan, compensan o minimizan los efectos que se podrían estar ocasionando al ambiente a consecuencia del desarrollo del proyecto, puesto que tampoco especifica la metodología a seguir para la elección de las medidas de mitigación señaladas en su respuesta, y si bien menciona que éstas se llevarán a cabo durante las etapas de operación y mantenimiento, éstas a su vez tampoco cuentan una vigencia definida por el promovente, lo que no permite tener certeza de la duración de cada una de las medidas planteadas ni tampoco si las mismas estén acordes con los efectos que se generan.

De las medidas indicadas por el promovente en la MIA-P, se le requirió que precisara de manera puntual las medidas para las actividades de manejo de "huevo oculado" así como de crías y mecanismos de engorda, para las cuales, se le solicitó que describiera los efectos negativos potenciales así como las medidas de mitigación, prevención o compensación a implementar; en su respuesta manifiesta que no se han presentado ni mortalidades de ovas ni fugas de organismos, pero que sí cuenta con certificados de sanidad para las ovas, capacitación por parte de un comité de sanidad acuícola en el estado de Puebla "CESAPUE" aprobación de la *US Food and Drug (sic)* y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) para el uso y aplicación de yodo y cloruro de sodio como medida de mitigación en caso de deceso de ovas o fugas de organismos. Sin embargo, nuevamente omite precisar el periodo de implementación, mecanismos, así como la posible contaminación del agua por el uso indefinido de dichas sustancias ya que si bien menciona que no se emplea dicha sustancia en la unidad de producción, no identifica para cada una de las medidas de mitigación los efectos que podría ocasionar -esto, considerando que no se establece una vigencia para cada etapa del proyecto-, además de que tal afirmación contraviene





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

con lo señalado en la MIA-P, en donde menciona que sí emplea tales compuestos, incluso identifica impactos adversos dentro de la matriz de interacción de impactos ambientales propuesta en el capítulo V de la MIA-P.

Ahora bien, respecto del "Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua Periódico", el cual refiere se ejecutará tomando como referencia la NOM-001-SEMARNAT-1996, se le requirió que incorporara al mismo parámetros o variables para la correcta medición de la calidad del agua, sin embargo dentro de los parámetros seleccionados por el promovente, no indica la unidad de medición ni los valores con los que se pueda definir el nivel de calidad. Para el caso de los procedimientos a implementar cuando se rebasen los valores permisibles por la normatividad, si bien explica de manera general el funcionamiento de los filtros para la retención de partículas, no especifica cuál es el procedimiento de inicio a fin en caso de que esto suceda. Entonces no es posible identificar que la medida propuesta por el promovente efectivamente mitigue los efectos ocasionados.

Ahora bien, para el caso del Programa de Manejo y Confinamiento de Desechos Biológicos y de Manejo Especial, el promovente manifiesta lo siguiente:

iii. Como se menciono los desechos biológicos y de manejo especial que en este caso son desechos urbanos, se les da un tratamiento de manejo en forma rutinaria con el objetivo conservar las características físicas y químicas del suelo, contaminación del suelo, calidad del agua y evitar formación de organismos patógenos en la Unidad de producción nocivos para los peces y personal. Las actividades para el manejo de los desechos son las siguientes:

1. Recolección y selección de los residuos.
2. Colocación en contenedores específicos con roltulos.
3. El confinamiento de desechos biológicos se realiza en una fosa con cal y tierra para su degradación.

Los residuos sólidos inorgánicos se dejan adisposicion del servicio de recolección de basura municipal retirados cada dos días a la semana.

Sin embargo, la misma información presenta inconsistencias sobre el tipo de manejo, ya que como bien se ha señalado en apartados anteriores no se tiene claridad respecto del manejo que se esté efectuando por parte del promovente, agregando además que en ningún apartado de la información presentada (MIA-P o respuesta), describe cuáles son los residuos de manejo especial (RME) que genera.

En consecuencia, no se establecieron de manera clara los impactos a generar por la realización del proyecto, por lo que no se tienen identificadas de manera precisa las medidas a implementar para cada impacto, ni cómo determinó el período de ejecución de las medidas a implementar en cada etapa del proyecto, por lo que con la información presentada no se demuestra que el proyecto puede ser ambientalmente compatible, al no manifestar de qué manera procuraría atenuar y/o compensar la afectación ambiente, ni cuáles serían





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

los mecanismos de mitigación de los impactos sobre los recursos de flora y suelo que se estarían generando por la inserción del proyecto, y derivado de ello, no es posible establecer medidas de mitigación.

Derivado de lo anterior, esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar que el promovente propuso las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del proyecto en tema; por ende se considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

En este caso el promovente señala en la MIA-P que *"...no habrá un impacto que altere el ambiente natural de la zona, tanto en la etapa de construcción como en la de operación de la unidad ...y al tener una vida útil indefinida, se ha detectado un impacto positivo en las fuentes de empleo, una mejora en el tipo de alimentación de los habitantes de la zona y una disminución en la presión sobre el recurso forestal..."*, sin embargo no tiene identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto ni las medidas a implementar para los mismos, ya que no hay claridad del análisis del escenario, situación que a través del oficio requerimiento, se le solicitó que describiera los pronósticos de los escenarios esperados considerando éstos sin el proyecto, con el proyecto y sin medidas de mitigación y con el proyecto y con medidas de mitigación, aclarándole que debió considerar lo obtenido en los requerimientos solicitados de los capítulos anteriores. En respuesta el promovente efectúa una serie de aclaraciones por componente ambiental (tales como suelo, agua, fauna, flora) refiriéndose en la mayoría de los casos a los "impactos residuales", sin precisar lo solicitado, en consecuencia no se cuenta con los pronósticos para el proyecto mediante los cuales sea posible identificar si el entorno ambiental (escenario sin proyecto) tendría efectos negativos por el desarrollo del proyecto (escenario con proyecto y sin medidas) y si los mismos pudieran ser mitigados o compensados con la implementación de diversas acciones (escenario con proyecto y con medidas).

Además se le solicitó que replanteara el Programa de Vigilancia Ambiental, especificando los tiempos que implicaría cada etapa y el proceso que requieren, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos suficientes para evaluar dicho programa. En su respuesta, el promovente incluye un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) pero únicamente para la etapa de operación del proyecto que nos ocupa, y en el cual se advierte que el periodo de ejecución será anual pero a la vez en el capítulo II, página 24 de la MIA-P, el mismo





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

promoviente señala que la duración de mismo es indefinida, por lo que esta Delegación no tiene claridad del tiempo durante el cual se va a llevar a cabo la implementación del PVA.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto ni el periodo de ejecución del mismo, y en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Asimismo se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Delegación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- La PROFEPA en su oficio PFFA/27.5/8C.17.5/0031/20 de fecha 14 de enero de 2020, establece que "...se identificó un procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental, aperturado a nombre del C. Lauro A. Sánchez Orth como Administrador de la Unidad de Producción Acuícola denominada La Preciosita..." en el Municipio de Tlahuapán en el estado de Puebla, lo anterior se informó para los efectos a que haya lugar.
- La CONABIO mediante oficio SET/012/2020 de fecha 21 de enero de 2020, señala que "...el área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con la Subregión 6.1 "Cuenca alta del río Atoyac-Sierra del Tenzo (Puebla)" de la Región VI "Cuenca Alta del Balsas" de la Regionalización Nacional de Bosque Mesófilo de Montaña. La vegetación predominante está conformada por tierras agrícolas..." y que "...se realizó una consulta en el SNIB, en un área de influencia de 1.0 kilómetro respecto al proyecto pretendido, encontrando 37 registros de once especies pertenecientes a plantas (angiospermas)..."
- La SMADSOT mediante oficio SMADSOT-SGTDU-DDUIA-0059/2019 de fecha 29 de enero de 2020, señala que en razón a la ubicación del proyecto y al Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio del Volcán Popocatepetl y su Zona de Influencia en el estado de Puebla, se determina que deberán observarse, respetarse y cumplirse los lineamientos que éste señala.
- La CONAPESCA mediante oficio DGOF.-01188/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, señala entre otras cosas, que "...es muy importante realizar un monitoreo periódico y sistemático de la calidad del agua que ingresa y sale de los estanques de cultivo (incluyendo el sistema de conducción de agua)..."; también recomienda "establecer procedimientos para el monitoreo mantenimiento, reparación y ajuste de las rejillas presentes en las entradas y salidas de la obra de captación, caja de distribución, líneas de conducción, instalaciones de sedimentación y desagüe de los estanques..."; del mismo modo señala que "...es de gran importancia una adecuada disposición de todos los desechos orgánicos e inorgánicos que se generen tanto en el cultivo como en el procesamiento primario de la trucha..."





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

- En tanto que CONAGUA mediante oficio boo.920.04.3.030/2020 con folio 0330 de fecha 18 de febrero de 2020 menciona que *"...en dicha zona (donde se ubica el proyecto) se tiene una barranca denominada Paso del Ratón, que es una corriente de propiedad nacional a cargo de la Comisión Nacional del Agua, en el informe presentando (el promovente) no menciona que el proyecto esté construido en un bien nacional, en caso de realizar obra o actividad en la barranca, el promovente deberá ingresar los trámites CONAGUA-02-002 y CONAGUA 01-006...."*.

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Delegación, lo sustenta en los artículos 28 fracción XII de la LGEEPA y 5 inciso U) de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si el proyecto contempla todas las obras que se precian en el plano de distribución proporcionado por el promovente toda vez que no se tiene certeza sobre el total de la superficie sancionada por la PROFEPA, ni se tiene claridad sobre las obras realizadas al momento de la visita de inspección de la Unidad responsable, considerando que señala que las obras se encuentran concluidas en su totalidad pero éstas no coinciden en su totalidad con las que PROFEPA sanciona mediante proceso administrativo PFFA/27.3/2C.27.5/0597/18, considerando además que como se ha señalado en el presente documento, el promovente no define la condición ambiental donde se ubica el proyecto y tampoco precisa los impactos ambientales significativos que ocasionaría el proyecto en tema puesto que no delimita el SA y el AI de manera precisa, ni la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. La promovente del proyecto que nos ocupa se acredita como "Truchas San José Ojo de Agua, S.A. de C.V." sin embargo no acredita el vínculo jurídico con las otras razones sociales que se mencionan en los documentos que integra en la MIA-P e información complementaria, por lo tanto no hay certeza de quien inicio las actividades acuícolas y que relación guardan con la actual figura moral.
- iii. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo al no tener en claro las obras y/o actividades de competencia federal que someta a evaluación, no se tiene la seguridad de que las mismas no contravengan con los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, reglamento, normas).
- iv. El proyecto no hace referencia de manera clara y puntual, a la identificación de impactos ambientales, ni de las propuestas de medidas de *mitigación* para el proyecto en su conjunto, sobre todo en la etapa de mantenimiento.
- v. Por otro lado, la promovente no está siendo congruente en cuanto a la información que presenta respecto del manejo de sus residuos (sólidos y biológicos), por lo que no se tiene certeza de la cantidad que se genera ni de que éstos no hayan o vayan a generar impactos en el SA donde se ubica el proyecto que nos ocupa.





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

- vi. El proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
10. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "*Proyecto de operación y mantenimiento de la unidad de producción de trucha arco iris, La Preciosita*" (**proyecto**) ubicado en el municipio de Tlahuapan, en el estado de Puebla, promovido por la empresa Truchas San José Ojo de Agua, S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Lauro Alejandro Sánchez Orth (**Promovente**).

SEGUNDO. Se **niega** la autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

TERCERO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

CUARTO. En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

QUINTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el





Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/3389/2020

entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

SÉPTIMO. Tórnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al **C. Alejandro Hernández Cortés**, como persona autorizada para oír y recibir notificaciones del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [REDACTED] por así haberlo señalado el promovente en sus escritos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Como dato de contacto se tienen los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] y los teléfonos [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla¹, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

Atentamente

La Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Lic. María del Carmen Cervantes Pérez
En suplencia por ausencia



C.c.p.: - Minutario y Expediente (15/19 MIA-P)
B: MAME/I/MJC

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

